

ALEGATOS VICTORIA CUZA MENDOZA Y OTROS

M

Maria Patricia Daza Torres <mariap.daza@fiscalia.gov.co>

Vie 6/05/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

CC: johannamonsalvoabogada@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mcotes@procuraduria.gov.co; DEMAG COMAN; demag.notificacion@policia.gov.co; rafael.brito@correo.policia.gov.co

ALEGATOS-VICTORIA CUZA ...

698 KB

Señora

JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dra. Martha Lucia Mogollón Saker

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: No. 47.001-33-33-003-2019-00112-00

DEMANDANTE: VICTORIA PATRICIA CUZA MENDOZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL.

MARÍA PATRICIA DAZA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.904.065 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional Número 225.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente memorial y dentro del término legal respetuosamente me permito presentar **alegatos de conclusión**.

Cordialmente,

MARIA PATRICIA DAZA TORRES
Profesional de Gestión II
Dirección de Asuntos Jurídicos
Magdalena
Fiscalía General de la Nación
Cra. 8 número 26*-15 Antiguos DAS
Código Postal 470004

30 AÑOS

FISCALÍA

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Responder a todos

Reenviar



JL.39248

Rad. 2019-00112-00

Señora

JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dra. Martha Lucia Mogollón Saker

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: No. 47.001-33-33-003-2019-00112-00

DEMANDANTE: VICTORIA PATRICIA CUZA MENDOZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL.

MARÍA PATRICIA DAZA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.904.065 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional Número 225.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente memorial y dentro del término legal respetuosamente me permito presentar **alegatos de conclusión** en los siguientes términos:

Señora juez, en el presente asunto tenemos que la señora VICTORIA CUZA MENDOZA Y OTROS pretenden que la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL sean declarados responsables de los perjuicios que manifiestan los demandantes se ocasionaron de un allanamiento que se llevó a cabo en su vivienda, frente a lo cual me opongo con base en los siguientes argumentos que a continuación se exponen:

Corresponde a la Fiscalía General De La Nación (Art. 250 superior), investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, para tal efecto deberá:

- a) Asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal,**
- b) Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas,**
- c) Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la policía nacional y demás organismos que señale la ley,**
- d). Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso,**
- e) Cumplir las demás funciones que establezca la ley.**

Como quiera que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa, en cabeza de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, procede la suscrita a desestimar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, señalando que no concurren los elementos estructurales para los fines buscados por los demandantes.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE MI REPRESENTADA:

El actual régimen constitucional (Artículo 90) establece la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos **por la acción u omisión de las autoridades públicas**, lo cual implica que una vez causado el

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN MAGDALENA
CARRERA 8 No. 26A-15. SANTA MARTA, D.T.C.H. Código Postal 470003



JL.39248

Rad. 2019-00112-00

perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Esto significa obviamente que **no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico**, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Es preciso decir que en el *sub lite*, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General De La Nación, pues cuando en desarrollo de sus funciones, el Estado incurre en faltas o fallas del servicio por causa de actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones de la administración, se debe probar:

- Una falta o falla del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo. (la cual siempre ha estado lejos de probarse por parte del demandante).
- Un daño que implica una lesión o perturbación a un bien jurídico protegido, a un interés legítimo o a una situación jurídica lícita favorable, que sea directo, personal y cierto.

En cuanto al daño, debe precisarse que una de sus características relevantes, es **que este sea directo**, esta condición no alude propiamente a una característica, sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica, toda vez que **si el daño no ha sido producido**, o no es referible al autor, no existe conexión entre este y el resultado lo cual conlleva a que en el plano físico o en el normativo, aquel no materializo la realidad dañosa, o en otros términos, no le es imputable al demandado.

Esto confirma el supuesto teórico de que la imputación o referibilidad del hecho a su causante, antecede y determina la existencia del daño en sentido jurídico: el daño como unidad fenoménica recoge todo lo que precede a hacerlo real, sin los elementos constitutivos que lo hacen posible existencialmente no se daría en el plano del conocimiento jurídico¹, tal y como puede apreciarlo su señoría en este caso. Frente al análisis del artículo 90 de la Constitución Política, se entiende la implicación conceptual que allí se plasma, así: *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. La imputabilidad conecta el daño con el sujeto en la medida en que se produce una mutación o se transforma una realidad; se da así una calificación jurídica-imputabilidad, si aquel le es atribuible a un sujeto.

El criterio de imputación parte de una consideración que implica regresar al hecho desencadenante; es decir, el análisis es de verificación póstuma o retrospectiva para determinar la existencia de referibilidad o no, al sujeto causante del hecho dañoso, atribuibilidad que no necesariamente es material², pero que aquí estamos frente a un hecho que es narrado por los demandantes pero que no se ha logrado en el curso del proceso obtener prueba alguna de su existencia, o por lo menos de la injerencia de la entidad que represento en el hecho que manifiestan los demandantes ocasiono los

¹ Responsabilidad extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero, editorial Temis, quinta edición, pág. 40

² Ibidem



JL.39248

Rad. 2019-00112-00

perjuicios solicitados, por lo que señalar que el daño fue causado por la entidad que represento, supone una tremenda impropiedad jurídica, pues la actuación de mi representada no está vinculada al origen del daño que reclama el demandante.

Tenemos señora Juez que en el curso proceso no se han arrimado pruebas que permitan determinar que en cabeza de la entidad que represento se haya incurrido en alguna falla o defectuoso funcionamiento, si bien en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo los testigos indicaron que el día 7 de febrero de 2018, fecha en la que indician los demandantes ocurrieron los hechos, vieron a personas con vestimenta que portaban el logo de mi representada, así como de la Policía Nacional, no es menos cierto que esto no es óbice para determinar que efectivamente se trataba de funcionarios de la Fiscalía o que estos ingresaron a su vivienda sin una orden para ello.

No podemos desconocer señora Juez que la Fiscalía General de la Nación como ente investigador inicio una investigación con base en una denuncia presentada, la cual denunciaba delitos informáticos y por medio de la IP de los computadores involucrados arrojó una ubicación geográfica que coincidía con la dirección de residencia de los aquí demandantes. Es decir mi representada en todo momento no hizo más que cumplir con sus funciones investigativas.

IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR EL DAÑO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Así las cosas, aceptando el análisis retrospectivo para verificar la imputación, podemos señalar que se da en la realidad una ausencia de imputabilidad, que determina la imposibilidad de avanzar en la exploración del fundamento de justicia, porque **NO ES ATRIBUIBLE O IMPUTABLE A LA ACCIÓN U OMISIÓN DE MI REPRESENTADA.** Tampoco puede señalarse que existe una relación de imputación entre la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada aquella, no habrá lugar a indemnización. La demanda puesta a consideración de su honorable despacho no posee el sustento para producir una condena en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuanto **NO** se ha logrado establecer el nexo de causalidad entre la actuación legítima y legal de mi representada y el supuesto daño ocasionado al actor.

Es más, su señoría en el presente caso podríamos manifestar que el hecho no existió, ya que la apoderada de los demandantes no logra aportar prueba alguna con la demanda que permita establecer que el mencionado allanamiento si se hizo efectivo y que en el mismo participaron miembros de la Fiscalía General de la Nación, es de tener cuenta las respuestas a los derechos de petición presentados por la misma demandante ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta y ante la Fiscalía General de la Nación, las cuales indican que en sus archivos y/o sistemas no reposa constancia de haber realizado el mencionado procedimiento de allanamiento en la fecha y residencia referidas; contestando textualmente el funcionario Hernando Bermúdez Barrios en calidad de Jefe de la sección de Investigaciones del CTI, Santa Marta en respuesta de derecho de petición de fecha mayo 4 de 2018 lo siguiente:

“No existe registro en esta dependencia, que el día 7 de febrero del año en curso funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación Seccional Magdalena, practicaran diligencia de allanamiento y registro ordenada

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN MAGDALENA
CARRERA 8 No. 26A-15. SANTA MARTA, D.T.C.H. Código Postal 470003





JL.39248

Rad. 2019-00112-00

por autoridad judicial en el inmueble ubicado en la calle 26 Bis, N 7-16 Barrio la Esperanza de esta ciudad”

Frente a lo antes mencionado su señoría podríamos partir de la premisa lógica de que **no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización**, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituir la, es decir, el nexo causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva. La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa “**porque sí**” o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Se puede afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – *en cuanto dice relación a la parte objetiva*-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física *imputatio facti* del mismo a un sujeto determinado.

Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad³.

El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño, pero en este caso, **EVIDENTEMENTE** la actuación de mi representada no irroga daño alguno a los demandantes, haciendo que se imposibilite imponer condena alguna a la **FISCALÍA**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Nueve 09 de Junio de 2010, Consejera Ponente (Gladys Agudelo Ordoñez) Exp. 18078. (sic).
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN MAGDALENA
CARRERA 8 No. 26A-15. SANTA MARTA, D.T.C.H. Código Postal 470003



JL.39248

Rad. 2019-00112-00

GENERAL DE LA NACIÓN, máxime cuando se reitera su señoría no se allego con la demanda prueba alguna que siquiera permita establecer una posible responsabilidad de mi representada toda vez que no se ha podido probar que el hecho efectivamente existió, y que de haber existido mi representada tuviera responsabilidad alguna en este.

Desconocer que el elemento nexo de causalidad hace parte estructural de la responsabilidad, implica desvirtuar su objetivo principal como institución jurídica, esto es el de hacer responsable al autor de un daño de sus actos, toda vez que, sin la prueba del nexo causal (la cual no existe aún en el presente proceso), se podría llegar al sin sentido de condenar a alguna de las entidades demandadas sin saber si son o no responsables del daño. En palabras del autor Marcelo J. López de Mesa **NADA MÁS ALEJADO DE LA JUSTICIA QUE IMPONER UNA CONDENA A RESARCIR A QUIEN NO HA TENIDO, CON SU CONDUCTA, VINCULO ADECUADO DE CAUSALIDAD CON EL DAÑO⁴.**

De conformidad a lo anterior solicito señora juez se declare dentro del proceso que los daños causados a los demandantes en el presunto allanamiento realizado el día 7 de febrero de 2018 la residencia ubicada en la calle 26 Bis N° 7-16 del Barrio La Esperanza de la ciudad de Santa Marta, no son imputables a la FGN por lo tanto solicito que sean negadas en su totalidad las pretensiones solicitadas en la demanda.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

Señoría, el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Artículo 206 Código General del Proceso:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”

PERJUICIOS MORALES

La apoderada de los demandantes solicita por este concepto la suma de 500 SMLMV equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA SEISIENTOS VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$390.621.000).

⁴ Revista de Responsabilidad civil del Estado N. 28, noviembre de 2010 -IARCE- pág. 104
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN MAGDALENA
CARRERA 8 No. 26A-15. SANTA MARTA, D.T.C.H. Código Postal 470003



JL.39248

Rad. 2019-00112-00

En cuanto a la tasación de los perjuicios solicitados por el demandante, en caso de que los mismos sean procedentes, se deberá tener en cuenta lo señalado por la SECCIÓN TERCERA - DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPEs INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, de fecha 4 de septiembre de 2014 que unificó su jurisprudencia y estableció tope a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos. Es preciso señalar que la apoderada de los demandantes en la demanda se centra en relatar los hechos acontecidos, pero en nada hace alusión a la afectación sufrida por los demandantes tanto material, como moralmente, ni mucho menos a la exteriorización social de los mismos, por lo que es dable colegir que con base en tales medios probatorios no está demostrado en el proceso la transgresión a la vida de relación reclamada por los actores producto de la generación del daño que se le endilga a la Fiscalía General de la Nación, pues no obra material probatorio contundente que permita concluir que los actores hayan sufrido una alteración de tal magnitud que deba ser reconocida a través de esta pretensión, ya que se reitera señora Juez que en el curso de proceso no se ha logrado probar que se llevó a cabo el allanamiento mencionado de manera ilegal.

Es preciso evidenciar que no obra dentro del plenario documentos con los cuales se pueda probar dichos daños, es decir, no se aportaron los documentos requeridos para tal efecto, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.

Razón por la cual se objeta estos montos, por lo que solicito que el señor Juez ordene la regulación de dichos perjuicios.

Sean las anteriores razones suficientes por las que me permito al señor Juez para que se procure un fallo donde deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, pues no se avizora ningún tipo de responsabilidad por parte de la Entidad que represento.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 8ª N° 26-15 Barrio la Esperanza de esta ciudad, o en la secretaria del Juzgado.

De la Señora Juez,

MARÍA PATRICIA DAZA TORRES
C. C. No. 1.082.904.065 de Santa Marta
T. P. No. 225.406 del C. S. de la J.
(6/05/2022)

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN MAGDALENA
 CARRERA 8 No. 26A-15. SANTA MARTA, D.T.C.H. Código Postal 470003





JL.39248
Rad. 2019-00112-00

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN MAGDALENA
CARRERA 8 No. 26A-15. SANTA MARTA, D.T.C.H. Código Postal 470003

CONMUTADOR 4232516-4215862
www.fiscalia.gov.co

